



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Oficioso: Nulidad auto concede Libertad Condicional
Condenado: José Alejandro Rendón González
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
R. I. No. 2018-00406-00
R. O. No. 2017-00018-00
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir sobre la nulidad de la libertad condicional concedida al condenado **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**, emitida en el asunto de la referencia, al advertirse que el tiempo de **PENA OCHENTA Y UN (81) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, computado en la providencia calendada octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), estimado para concederle el beneficio judicial no corresponde con la realidad, toda vez que en el auto fechado septiembre veintisiete (27) del presente año, el tiempo efectivo de la pena de **OCHENTA Y UN (81) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, estaba incorrectamente calculado con base en los antecedentes históricos desde la redención inicial, calendada noviembre 11 de 2020 por lo tanto; al momento de hacer la sumatoria de los tiempos redimidos por el condenado resultaron alterados en el balance, reflejando una cuenta final inexacta.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.677 expedida en Envigado, Antioquia, compareció ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, el día marzo 7 de 2017, para la celebración de audiencias preliminares de control de garantías, en cuyo desarrollo se legalizo la captura¹, se le imputo el injusto de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, verbo rector Transporte, modalidad dolosa, tipificado en el art. 376, agravada por el art. 384 núm. 3o del estatuto penal y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión a petición de la **FISCALIA LXXI ESPECIALIZADA DFCRM** de Barraquilla y consecuentemente trasladado al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, establecimiento adscrito al **INPEC**.

En el orden de ideas precedente, se surtió audiencia de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, en la cual el representante de la Fiscalía General de La Nación peticiono esta medida cautelar sobre la grúa, marca International, color blanco, servicio particular, matrícula OBJ 805, modelo 1989, inscrita en el Transito de Cali, Valle del Cauca; incautada con fines de comiso, con arreglo a los arts. 100 del C.P y 100 de la ley de enjuiciamiento penal en la cual transportaba los kilos de clorhidrato de cocaína objeto del procedimiento policial.

¹ Captura en flagrancia verificada el día 6 de marzo de 2017 en el kilómetro 98 más 200 metros, corregimiento de Piedras Blancas, Sampues, Sucre. Luego de un registro voluntario.

Posteriormente lo condeno el **JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, con Funciones del Conocimiento, mediante sentencia fechada marzo 15 de 2018, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO VEINTICOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, MULTA EN CUANTIA DE **MILTRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES EN FAVOR DEL TESORO NACIONAL** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO ÉQUIVALENTE A LA SANCIÓN PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En forma errónea en virtud de providencia fechada octubre, cuatro (4) de 2021, este despacho le reconoció a la PPL como tiempo efectivo de la **PENA OCHENTA Y UN (81) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, siendo lo exacto y coherente **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**, de tiempo total redimido de la sanción penal, computando la estada en la cárcel y por labores, en virtud de esta equivocación, el auto anterior expedido en días previos o recientemente fechado septiembre 27 del año en curso por el cual se había negado la prisión domiciliaria de la mitad de la pena, contribuyo cultivar el error, como se indicó en el asunto a tratar **OCHENTA Y UN (81) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, calculo erróneo, según se expuso haciendo sumas y restas en el sub lite.

2. CONSIDERACIONES

En la cultura occidental, especialmente en las lecciones de filosofía y lógica se aprende que “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”² y en el ámbito del derecho como ciencia las proposiciones jurídicas propenden responder a las necesidades del Estado y la sociedad con la pretensión implícita que sea correcto y justo, habida cuenta que el fin del derecho es la justicia desde los tiempos de Grecia y Roma.

Ahora bien, en los ámbitos sustancial y procesal este despacho es que tiene la obligación de corregir los yerros que se cometieron en las providencias fechadas abril, seis (6) y catorce (14) de 2021, y por ende enderezar las actuaciones judiciales, vigilando la condena del procesado y sus garantías fundamentales.

El art 304 del decreto 2700 de 1991³, contenido en el Titulo VI ineficacia de los actos procesales, capitulo único señala como causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario judicial*
2. *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso*
3. *La violación del derecho de defensa.*

El art. 305 ibídem regulaba la declaratoria de oficio:

Cuando el funcionario judicial advierta que exista alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretara la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenara que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto

El art 306 de la ley 600 de 200 dentro de las causales de nulidad señala las siguientes:

4. *La falta de competencia del funcionario judicial*
5. *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso*

² conocimientofundamentales.unam/mx/vol1/filosofia/Principio de contradicción: El principio de contradicción declaraba que nada puede y no ser, al mismo tiempo, en el mismo sentido y el tercero excluido declara que todo tiene que ser o no ser. Afirmar simultáneamente que “A es” y “A no es”, es imposible, por el principio de contradicción; negar simultáneamente “A es” y “A no es”, por el principio del tercero excluido. Por el principio de contradicción, no podemos afirmar esos dos juicios, por el principio de tercero excluido no podemos negarlos los dos.

³ Noviembre 30 de 1991

6. La violación del derecho de defensa.

Sobre el particular la regulación del decreto 2700 de 1991 y de la ley 600 de 2000, era más rica y detallada respecto de la ineficacia de los actos procesales especialmente los relativos a la actuación, tanto que establecieron en un capítulo y normas de idéntica redacción la incompetencia del funcionario y una serie de principios en sus arts. 308 y 310, respectivamente, especialmente lo tratado en el numeral 5° de las anteriores disposiciones de ambos estatutos procesales penales “Solo podrán decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial” Es el llamado por la doctrina principio de la naturaleza residual, que tiene a la nulidad como el último recurso.

La ratio de las nulidades es acudir al rescate de la actuación y las normas han de interpretarse de forma sistemática y lógica desde el ordenamiento superior hasta las normas de menor jerarquía en la pirámide normativa.

2.2. De la Libertad Condicional

Tal como se señaló en el acápite anterior, mediante auto interlocutorio fechada octubre 4 de 2021, se realizó estudio a solicitud de libertad condicional efectuada por el condenado, concluyéndose que al efectuar una valoración de la conducta punible por el cometida, vemos que en la sentencia se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas compiladas dentro del proceso, estableciéndose como **PENA PRINCIPAL DE CIENTO VEINTICOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, resolviéndose igualmente sobre la no concesión de los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural⁴.

En la sentencia adiada marzo 15 de 2018 se hizo por el juez del conocimiento una referencia específica a la modalidad dolosa de la conducta punible cometida, la ponderación del aporte, como lo es la calidad de cómplice, en virtud de preacuerdo suscrito con el representante de Fiscalía, aprobado integralmente por el funcionario del conocimiento, quien resalta que el propio condenado, conductor del vehículo le indico a las autoridades la ubicación de la caleta donde estaba la sustancia transportada, es decir, en la plataforma usada para levantar el brazo de la grúa y en su interior había **TRESCIENTOS (300) PAQUETES**, rectangulares de color negro, azul y cinta adhesiva color café, los cuales contenían una sustancia oculta que por su color, olor y textura se asemejaban al **CLORHIDRATO DE COCAÍNA**, confirmada por la prueba preliminar homologada o PIPH, procediendo a la captura del conductor **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ** a las 2:45 pm, quien había sido avistado en el puesto de control a las 9:10 a.m. del 6 de marzo de 2017 y coincidió con la descripción que había dado la Agencia Antidrogas de Estados Unidos –D.E.A-. Respecto de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, el funcionario de instancia considero la vulneración del bien jurídico de la salud pública, al transportar el sujeto activo drogas ilegales o alucinógenos en cantidad de 299 kilos con 700 gramos de cocaína y sus derivados, como la incautación del vehículo tipo grúa en el cual movilizaba el alcaloide.

Ante estos aspectos que describen sinópticamente lo factico y lo jurídico, no permite mayores elucubraciones a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, para hacer su valoración residual, no obstante el buen comportamiento durante el tiempo que permanece privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que éste procesado en la ejecución de su pena, está avanzando en su proceso de resocialización.

No obstante lo anterior, se estableció en un ejercicio completo de redención desde que su proceso llego a sede de ejecución de penas que este ciudadano aun no redime las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, o requisito objetivo, indispensable para estudiar la viabilidad del sustituto judicial,

⁴ Ordinales segundo y tercero de la sentencia adiada marzo 15 dec2018.

independientemente del comportamiento en el sitio de reclusión el pago de perjuicios, arraigo conforme lo exige el código penal.

3. CASO CONCRETO

La génesis del problema suscitado en el sub judice estriba que al procesado **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ** en las providencias proferidas en ejecución de penas desde la solicitud de permiso administrativo **adiada noviembre 11 de 2020**, esta judicatura no le sumo los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, marzo, abril y junio de 2019, por exceder el máximo de horas laborales sin la autorización especial de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde está recluido, lo que afecta el derecho de redención establecido en el art 82 de la ley 65 de 1993⁵, en el art 64 de la ley 1709 de 2014⁶ y en la sentencia C-549 de 1994.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/11	No. 17116920	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2018/12	No. 17384109	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/01	No. 17384109	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/03	No. 17384109	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/04	No. 17472204	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	No. 17472204	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	74 días (2 meses y 14 días)
--	-----------------------------

En este ítem se sumara el tiempo de labor hasta el tope legal permitido, conforme lo establece el Decreto 1758 de 2015 y en la Resolución No 3190 de 2013, por lo tanto; el tiempo real de la sanción penal reconocido como redimido por labores al condenado y adicionado al total es de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

Ahora bien, con las providencias proferidas luego del permiso administrativo de **SETENTA Y DOS HORAS**, calendado diciembre 7 de 2020, especialmente la fechada septiembre 27 de 2021, que negó la prisión domiciliaria de mitad de la sanción se reiteraron tiempos o se tuvieron en cuenta certificados anteriormente redimidos así.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/08	No. 17116920	TRABAJO	56	26	208	16	3,50		NO REQUIERE
2018/09	No. 17116920	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2018/10	No. 17116920	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/02	No. 17384109	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/05	No. 17472204	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	49 días (1 meses y 19 días)
--	-----------------------------

En este ítem se resta el tiempo de labor al haberse tenido en cuenta en interlocutorios anteriores, por lo tanto; el tiempo real de la sanción penal reconocido como redimido por el condenado en los certificados del grafico es de **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

⁵ El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de la pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad. De acuerdo con la legislación se abonara un día de reclusión por dos días de trabajo. A su vez, no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

⁶ La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella. Todas las obligaciones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/08	No. 17116920	TRABAJO	56	26	208	16	3,50		
2018/09	No. 17116920	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2018/10	No. 17116920	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2018/11	No. 17116920	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2018/12	No. 17384109	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/01	No. 17384109	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/02	No. 17384109	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/03	No. 17384109	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/04	No. 17472204	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/05	No. 17472204	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	No. 17472204	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/07	No. 17526217	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/08	No. 17526217	TRABAJO	184	25	200	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/09	No. 17526217	TRABAJO	176	25	200	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/10	No. 17679115	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2019/11	No. 17679115	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2019/12	No. 17679115	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/01	No. 17772070	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/02	No. 17772070	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2020/03	No. 17772070	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/04	No. 17827838	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/05	No. 17827838	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2020/06	No. 17827838	TRABAJO	80	23	184	16	5	BUENA	NO REQUIERE
2020/07	No. 18181679	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/08	No. 18181679	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2020/09	No. 18181679	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/10	No. 18181679	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/11	No. 18181679	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/12	No. 18181679	TRABAJO	192	26	208	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/01	No. 18181679	TRABAJO	136	25	200	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	No. 18181679	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	No. 18181679	TRABAJO	136	26	208	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	No. 18181679	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	No. 18181679	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	No. 18181679	TRABAJO	136	24	192	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/07	No. 18243325	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/08	No. 18243325	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	421.50 días (14 meses y 1,50 días)
--	------------------------------------

Así las cosas, no queda otra posibilidad que acudir a la institución de la nulidad como mecanismo residual ante las cifras inexactas de la providencia fechada septiembre veintisiete (27) de 2021, en el segundo numeral de la parte resolutoria, en el entendido que el tiempo redimido de la sanción penal impuesta en esa fecha no es de **OCHENTA Y UN (81) MESES UNO QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, si no **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA (28.50) DIAS**, y como consecuencia de ello la nulidad de las cifras de redención de los autos calendados septiembre 27 de 2021 y octubre 4 del año en curso y desde luego el otorgamiento del beneficio penal por defecto factico indispensable para iniciar el estudio correspondiente

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación por estado, del auto fechado septiembre 27 de 2021, si bien había sido publicado en el Estado No 82, la decisión que niega la prisión domiciliaria se mantiene, se afecta solo el computo de redención y el fechado octubre 4 del años en curso, no ha salido en la cartelera, pese a comunicarse, no se avanzó en la constitución de caución y consecuente acta de compromiso lo que facilita el cumplimiento expedito, toda vez que no se expidió boleta de libertad en favor de **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada septiembre veintisiete (27) de 2021 que negó la prisión domiciliaria al PPL **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**, en el entendido que el tiempo efectivo de la pena no es de **OCHENTA Y UN (81) MESES UNO QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, por las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la providencia calendada octubre cuatro (4) de 2021, en la cual se concedió la Libertad Condicional en favor del PPL **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.563.677 expedida en Envigado, Antioquia.

TERCERO: SEÑALAR que el PPL **JOSE ALEJANDRO RENDON GONZALEZ** tiene **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA (28.50) DIAS** por concepto de redención de pena sumados tiempo físico y por labor al interior del centro carcelario.

CUARTO: Ordenase la devolución de la suma del dinero depositado en la cuenta de Banco Agrario de titularidad de este despacho en el hipotético caso de haber alcanzado el procesado a constituir la caución exigida en la providencia declarada totalmente nula y sin efecto en el ordinal primero de este interlocutorio.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo La Vega

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez